



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de Febrero de dos mil Veinte
(2020)

RAD:20001 31 03 002 2019 00101 00 Incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **JHONATAN ENRIQUE CAÑAS FLEITES** contra **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR**. Derecho fundamental a la salud y petición.

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de Incidente de Desacato presentado por JHONATAN ENRIQUE CAÑAS FLEITES, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 13 de junio de 2020, proferido por este Despacho.

Lo anterior de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991.

ANTECEDENTES

Con memorial de 28 de noviembre de 2019, la accionante informó a este Despacho el incumplimiento de la sentencia proferida dentro del trámite constitucional de la referencia declaró hecho superado y conminó a la parte accionada lo siguiente:

"CONMINAR al Director del Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a través del Área de Sanidad, que en lo posible realice las gestiones administrativas pertinentes en aras de garantizarle el servicio de salud a JHONATAN ENRIQUE CAÑAS FLEIRES y a la Fiduprevisora S.A., el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario - UPSEC, garantizar la prestación del servicio de salud, al interno, en el punto de autorizar los servicios de salud de manera oportuna y razonable".

El 09 de diciembre de 2019, se hizo requerimiento al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, por ende, contestó el mismo, aduciendo el cumplimiento al fallo de tutela objeto de desacato, posteriormente, mediante el 23 de enero de 2020, para que informara sobre el cumplimiento de entrega de medicamentos que le haya ordenado el especialista.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

Cabe resaltar que el fallo de tutela objeto de desacato, no amparo derecho fundamentales, puesto que dentro del mismo juicio constitucional se acreditó cumplimiento a lo pretendido por el actor, hecho éste que conllevó a éste juez de tutela declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y conminó al Director del Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a que realizara las gestiones administrativa para que le garantizara los servicios de salud al accionante.

Sin embargo, la entidad accionada allegó escrito de fecha 22 y 31 de enero de 2020, alegando cumplimiento al fallo de tutela, y aportó copia de la orden médica con fecha de 21/01/2020, copia de la hoja de control de consulta externa con fecha de 21/02/2020, copia de la solicitud de asignación y, en el segundo escrito aportó, copia de entrega de medicamentos ordenados por el especialista, copia de medicamentos ordenados por el médico tratante, copia de entrega de medicamentos ordenados por el especialista, copia de asignación cita de gastroenterología para el 04/02/2020 y copia de compra realizadas por el accionante donde se observa el consumo de cigarrillos y bebidas - alimentos azucaradas.

Ahora bien, analizando las pruebas aportadas por la parte accionada, se evidencian que tiene relación con la conminación que se le realizó al Director del Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, con respecto a los servicios de salud del actor de la tutela, para lo cual, el

65

requerimiento tiene como objetivo que la parte accionada explique las razones por las cuales no lo ha cumplido con el ordenado en el fallo de tutela, así mismo, sucede con el trámite incidental, el cual tiene su finalidad de lograr la materialización del fallo de tutela, y no imponer sanción.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU034/18:**

"Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia T-512 de 30 de julio de 2011**, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio, donde se expresa:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**". (Negrillas fuera de texto)

Siendo así las cosas, y en ocasión al cumplimiento por parte de la entidad accionada a lo ordenado en el fallo de tutela de 13 de junio de 2019, proferido por esta dependencia judicial, sin que el

apoderado judicial objetara y/o manifestara lo contrario, habiéndose requerido para tal fin, por lo tanto, se considera que cesó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, habiendo cumplimiento del fallo de tutela.

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de abrir iniciar el incidente de desacato y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO. PRIMERO. Abstenerse de iniciar trámite incidental dentro del presente asunto por las razones expuestas. En consecuencia, archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
VALLEDUPAR-CESAR	
Hoy, 07-02-	DE 2020. Hora 8:00 A.M.
Notifico la	Providencia de fecha
06-02-2020	Por anotación en el presente
Estado No. 019	Conste.
IVAN VESUS ARAUJO LIÑAN	
Secretario.	